

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2626/2014

ACTORA: BRENDA MONTES
VELÁZQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES, DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ, ÁNGEL EDUARDO
ZARAZUA ALVIZAR, JOSÉ
EDUARDO VARGAS AGUILAR Y
RICARDO ARMANDO DOMÍNGUEZ
ULLOA.

México, Distrito Federal, veintidós de octubre de dos mil
catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
SUP-JDC-2626/2014, promovido por Brenda Montes
Velázquez, en contra de la respuesta contenida en el oficio
INE/CVOPL/578/2014 de la Comisión de Vinculación con los
Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral,
respecto de la solicitud de revisión de la valoración curricular,
para ser considerada en la etapa de entrevista en el proceso de
selección y designación de los consejeros electorales que

integrarán el Organismo Público en el Estado de Querétaro, y,

A N T E C E D E N T E S

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Convocatoria. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el modelo general de la "*CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE TENDRÁN ELECCIONES EN DOS MIL QUINCE*", y en su oportunidad emitió las convocatorias respectivas a cada entidad federativa.

2. Solicitud de registro. En su oportunidad, la actora presentó ante la autoridad competente, solicitud de registro para participar en el procedimiento de selección y designación de consejero electoral en el Estado de Querétaro.

3. Examen de conocimientos. La promovente acreditó el examen de conocimientos, relativo al procedimiento para la selección y designación a los cargos de consejeros del organismo público local en la referida entidad.

4. Publicación de resultados. El dieciséis de agosto de dos mil catorce, se difundieron los resultados del examen de conocimientos.

5. Presentación de los ensayos presenciales. El veintitrés siguiente, la impugnante realizó el ensayo presencial de acuerdo a lo previsto en la Convocatoria.

6. Publicación de resultados del ensayo. El tres de septiembre del año en curso, se publicaron en la página de internet del Instituto Nacional Electoral los resultados del ensayo presencial.

7. Valoración curricular y entrevista. En su oportunidad fue realizada la valoración curricular por parte de la Comisión de Vinculación con los Organismo Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, con el listado de los aspirantes que serían susceptibles de ser entrevistados, en la cual no aparece el nombre de la promovente.

8. Solicitud de revaloración curricular. Mediante escrito de diez de septiembre del año en curso, presentado ante la Junta Local Ejecutiva de Querétaro, la hoy actora solicitó a la Comisión de Vinculación con los Organismo Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, una revaloración curricular.

9. Respuesta a la solicitud de revisión. El dos de octubre de dos mil catorce, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, emitió el oficio INE/CVOPL/578/2014, con la respuesta a su solicitud de revisión a la etapa de valoración curricular.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la respuesta a la solicitud de revisión a la etapa de valoración curricular para

acceder a la siguiente etapa de entrevista en el proceso de selección y designación de los consejeros electorales que integraran el Organismo Público Local en el Estado de Querétaro, el siete de octubre de este año, la promovente presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción y turno en Sala Superior.

Oportunamente, el Magistrado presidente ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.

En su oportunidad, el Magistrado instructor ordenó la regularización del trámite de ley, radicó y admitió la demanda del juicio ciudadano que se resuelve y, al no existir diligencia pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia; y

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la materia de impugnación está relacionada con la probable vulneración del derecho político electoral de la actora a integrar la autoridad electoral del Estado de Querétaro.

Lo anterior, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia **3/2009¹** de rubro: **'COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS'**.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señaló el nombre de la actora, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se funda la impugnación, así como los agravios; además se asentó el nombre y la firma autógrafa de la promovente; de ahí que se estime que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley

¹Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 196 y 197.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. Esta Sala Superior considera que en el caso, la presentación de la demanda se hizo de manera oportuna, pues la actora presentó su escrito ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro el siete de octubre del año en curso, siendo que manifiesta haber sido notificada del acto impugnado el dos de octubre, sin que obre constancia en contrario; entonces el plazo para impugnar corrió a partir del tres y hasta el ocho de octubre del año en curso, sin contar los días cuatro y cinco de octubre de este año por ser sábado y domingo respectivamente, que como se adelantó, la demanda se presentó el siete del mismo mes y año, lo que permite concluir que fue promovida dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación o conocimiento del acto reclamado.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, ya que de acuerdo con los artículos 79, apartado 2, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quien promueve es Brenda Montes Velázquez, por su propio derecho, a fin de combatir la respuesta de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante oficio INE/CVOPL/578/2014, respecto a su solicitud de revisión a la etapa de valoración

curricular.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el juicio en que se actúa, de conformidad con las normas indicadas.

d) Interés jurídico. Se advierte que la promovente tiene interés jurídico para instaurar el presente juicio, ya que en su escrito de demanda afirma haber participado en el proceso de designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, correspondiente al Estado de Querétaro, y que a través de la respuesta dada a su solicitud se vulnera su derecho político-electoral de participar en la integración de dichas autoridades en las entidades federativas.

e) Definitividad y firmeza del acto impugnado. Se satisface el requisito en comento, dado que el acto reclamado no admite ser controvertido por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano que se resuelva.

Lo anterior, porque en la Convocatoria del Instituto Nacional Electoral para el proceso de designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, en su apartado denominado "Etapas", en su punto tres, relativo al examen de conocimientos, se estableció que los resultados obtenidos serán definitivos e inatacables.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio y no advertirse ninguna causa que lleve a su desechamiento, lo conducente es estudiar el

fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Fondo. La pretensión final de la actora es que se le incluya en la lista de aspirantes a integrar el Organismo Público Local en Querétaro, a fin de acceder a la etapa del proceso de selección y designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales (entrevista).

La causa de pedir de la actora consiste en que la autoridad responsable, al emitir una respuesta fue omisa objetivamente en dar una respuesta fundada y motivada del porque no fue incluida o porque fue excluida de la etapa de entrevista y porque sus coaspirantes si habían superado la etapa de valoración curricular.

Por la estrecha relación que guardan los planteamientos anteriores, se procederá a su estudio conjunto, sin que esto se traduzca en una afectación a la accionante, así lo ha sostenido esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada 4/2000 cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN²".**

Este órgano jurisdiccional considera que los planteamientos que en vía de agravio aduce la actora son **infundados**, debido a que no puede acceder a su pretensión, pues contrariamente a lo que alega en su escrito de demanda, la respuesta de la autoridad responsable sí se encuentra debidamente justificada, puesto que al pedir la promovente una revisión de la valoración curricular, la autoridad responsable

² Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

explicó las razones por las que la inconforme fue excluida de pasar a la siguiente etapa del procedimiento de mérito.

En efecto, como lo señala la promovente y la autoridad responsable al dar respuesta a la petición de referencia, ésta se hizo consistir en la revisión de la valoración curricular de la actora, es decir, se solicitó que se hiciera una revaloración curricular, porque desde su punto de vista debía pasar a la siguiente etapa.

De esta manera, mediante oficio número INE/CVOPL/578/2014, de veintitrés de septiembre del presente año, la autoridad responsable informó que dicha revisión ya había sido realizada conforme a las siguientes consideraciones:

Precisó que conforme a lo establecido en los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros de los Organismos Públicos Locales, así como de la Convocatoria respectiva, el proceso de designación se conformaba por cinco etapas independientes, de manera que la cuarta etapa correspondía a la valoración curricular.

Respecto de ésta, señaló que el lineamiento décimo noveno, numeral cuatro, establecía que se considerarían los siguientes aspectos:

- a)** Historia profesional y laboral;
- b)** Apego a los principios rectores de la función electoral;
- c)** Actitudes e idoneidad para el desempeño del cargo;

- d) Participación en actividades cívicas y sociales; y**
- e) Experiencia en materia electoral.**

Al efecto precisó que en atención al lineamiento señalado así como al vigésimo tercero y vigésimo cuarto del mismo ordenamiento, la Presidencia de la Comisión de Vinculación convocó a una reunión de trabajo, en la que participaron todos los consejeros electorales para llevar a cabo una revisión adicional del currículo de la actora, el cual fue valorado de manera integral.

Agregó que conforme a la atribución del Instituto Nacional Electoral para hacer la designación correspondiente, realizó la valoración solicitada conforme a los lineamientos y la convocatoria y **se integró un nuevo listado en el que se incorporó a todos los aspirantes que solicitaron una revisión curricular adicional y cumplían con los requisitos legales establecidos.**

De esta manera señaló que, posteriormente la presidencia de la Comisión de mérito solicitó a los Consejeros Electorales que expresaran su opinión en cuanto al currículo de cada uno de los aspirantes, a efecto de contar con los mayores elementos posibles para una mejor decisión.

Precisó que en los Lineamientos se establecieron los aspectos a través de los cuales se llevaría a cabo la valoración curricular y que aunque había cierto grado de discrecionalidad en los parámetros bajo los cuales se integraron los listados relativos a las entrevistas, ésta no fue arbitraria, pues atendió a los siguientes parámetros de control:

a) El apego de la valoración curricular a las reglas del proceso, específicamente a lo dispuesto en el punto 5.1 de la Convocatoria.

b) La decisión colegiada que tomó la Comisión de Vinculación respecto de la valoración curricular, la integración y modificación de la lista de aspirantes que pasaron a la etapa de entrevistas, fue producto del consenso de los integrantes de la comisión y del grupo de trabajo conformado por el resto de los Consejeros Electorales.

c) La máxima publicidad que rige el proceso de selección a partir del cual los aspirantes, si así lo desean, pueden solicitar información sobre los resultados de cada una de las etapas del proceso.

Agregó que a efecto de asegurar la igualdad de condiciones entre los aspirantes, se acordó que como en la revisión inicial, aquellos que obtuvieran seis menciones o más podrían integrar las listas de aspirantes, para acceder a la etapa de entrevistas.

Sobre esta base la autoridad responsable precisó que **la aspirante no obtuvo las menciones suficientes, por lo que no pudo acceder a la siguiente etapa del proceso de selección.**

Asimismo, la autoridad responsable informó a la actora que en diversas sentencias, esta Sala Superior consideró que lo actuado por la autoridad electoral nacional estuvo apegado al principio de legalidad puesto que la valoración curricular

cumplió con la exigencia constitucional de debida fundamentación y motivación.

En tal virtud, la responsable concluyó que la mencionada valoración del currículo de la actora fue realizada y analizada en estricto apego a la Convocatoria y a los lineamientos respectivos.

Como se ve de la anterior descripción, la respuesta reclamada no se trata de una determinación subjetiva ni discrecional, mucho menos incongruente ni equívoca, ya que como se ha señalado sí contiene debida fundamentación y motivación, puesto que la Comisión de Vinculación responsable precisó la normativa en que se sustentó la revisión curricular solicitada y las razones por las que de ese examen realizado se obtenían los motivos por las que se había excluida a dicha demandante de la lista de la etapa de entrevistas.

Esto es, la razón fundamental para la autoridad responsable de la exclusión de la actora de la lista respectiva fue, por un lado, que sobre la base del acuerdo tomado de forma colegiado respecto a que sólo pasarían a la siguiente etapa, aquellos participantes que obtuvieran seis menciones o más, Brenda Montes Velázquez no obtuvo las menciones suficientes, por lo que no pudo acceder a la siguiente etapa.

Por otro lado, explicó que ya esta Sala Superior había determinado que la fase de valoración curricular había estado apegada al principio de legalidad, puesto que contenía la fundamentación y motivación adecuada.

La anterior respuesta está debidamente justificada porque además de que se explica la razón de exclusión de la actora a la siguiente etapa de entrevista, tiene como base todo lo actuado en el procedimiento de selección respectivo, en el que la ésta autoridad jurisdiccional electoral ha determinado que se trata de un acto complejo, cuya fundamentación y motivación se observa de una manera diferente a los demás actos.

Sobre todo que los resultados derivados de la valoración curricular se emitieron en apego al procedimiento previsto tanto en la legislación electoral general, como en Convocatoria y los Lineamientos, sin que para ello sea exigible una fundamentación o motivación pormenorizada respecto de cada uno de los aspirantes.

Lo anterior, porque como ya se explicó, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

a) Características generales del procedimiento para la designación de los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria, el proceso se desarrollará en diferentes etapas y acciones, las cuales son:

1. Registro de aspirantes. Durante esta primera etapa, las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, así como la Secretaría Ejecutiva, todas del Instituto Nacional Electoral, recibieron las solicitudes de registro de aspirantes, formaron los expedientes atinentes y los remitieron al Presidente de la Comisión de Vinculación.

2. Verificación de los requisitos. En esta etapa, la Comisión de Vinculación, verificó el cumplimiento de los requisitos de cada uno de las y los aspirantes, y conformó una lista con los nombres de aquellos que cumplían con los mismos.

3. Examen de conocimientos. Durante esta fase, los aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, fueron convocados mediante la página de Internet del Instituto Nacional Electoral a presentar el examen de conocimientos, mismo que fue calificado por una institución de educación superior de evaluación, y cuyos resultados fueron publicados en la misma página.

4. Ensayo presencial. En esta fase, las veinticinco aspirantes mujeres y 25 aspirantes hombres, que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos, presentaron ensayo presencial, cuya aplicación y dictamen estuvo a cargo de una institución de investigación, misma que determinó quienes eran las y los aspirantes que en esta etapa, resultaron idóneos, garantizando la paridad de género.

5. Valoración curricular. En esta etapa, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación y, en su caso, los Consejeros integrantes de los grupos de trabajo creados para tal fin, valoran los currículos de las y los aspirantes, conformando una lista que es publicada en el portal de Internet y remitida a los partidos políticos para que hagan sus observaciones, debiendo acompañar, en su caso, los elementos subjetivos que sustenten sus afirmaciones.

6. Entrevista. Conforme a lo anterior, la Comisión de Vinculación selecciona a las y los aspirantes que concurrirán a las entrevistas, mismas que serán grabadas.

7. Integración de la lista de candidatos. Durante esta etapa, la Comisión de Vinculación presenta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, una lista con los nombres de la totalidad de las y los candidatos a ocupar todas las vacantes y los periodos respectivos, procurando que cuando menos tres sean del mismo género.

8. Designaciones. En esta etapa final, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral votar las propuestas y designar a las y los Consejeros de los Organismos Públicos locales.

De la descripción de cada una de las etapas se advierte que el proceso de selección y designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales es un acto complejo (sucesivo, selectivo e integrado) que se compone al menos de ocho etapas sucesivas, en el que cada una de las etapas es definitiva.

Además, de acuerdo con los Lineamientos se deberán observar los principios de objetividad e imparcialidad, así como procurar la equidad de género y la composición multidisciplinaria del órgano a integrar. Adicionalmente, todas las etapas del proceso de selección y designación se rigen por los principios de transparencia y máxima publicidad.

La realización de diversas etapas sucesivas tiene un efecto depurador o de selección de aspirantes, de manera que

los aspirantes que acrediten cada una de las etapas a partir de los criterios que se establecen tanto en la Convocatoria, como en los Lineamientos generales, serán quienes continúen en el proceso a fin de integrar los órganos electorales locales, pues la acreditación de la suma de las etapas garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.

Por ello, la realización del proceso de selección y designación de consejeros presidente y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales a través de diversas etapas en las que se vayan depurando el número de aspirantes a integrar el órgano es razonable en función de que con ello se busca que, a través de medios objetivos la autoridad facultada para designar a los integrantes de los Organismos Públicos Locales, pueda determinar de manera imparcial y objetiva quiénes son los perfiles que reúnen de mejor manera los estándares de idoneidad suficientes para conformar el organismo.

Las distintas etapas que componen el proceso de selección y designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales conllevan niveles de decisión en los que la autoridad responsable, encargada de la realización del mismo, en los cuales su facultad decisoria sobre los aspirantes que acceden a cada etapa se debe apegar a los criterios y parámetros dispuestos en la Convocatoria y en los Lineamientos.

Adicionalmente, la Sala Superior destacó que no debe pasar inadvertido que la facultad conferida por el Poder de

Reforma de la Constitución al Instituto Nacional Electoral a efecto de designar a los consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas es novedosa, pues deviene de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

b) La etapa de valoración curricular.

Con relación a esta etapa, la Sala Superior precisó que de acuerdo con lo previsto en el punto 5.1 de la Convocatoria, para la valoración de los currículos de los aspirantes se consideraran los siguientes aspectos:

- Historia profesional y laboral.
- Apego a los principios rectores de la función electoral.
- Aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo.
- Participación en actividades cívicas y sociales.
- Experiencia en materia electoral.

La evaluación de los currículos de los aspirantes se llevará a cabo por los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y en su caso, de los Consejeros Integrantes de los grupos de trabajo que al efecto de integren. Derivado de dicha valoración curricular se conformará una lista con los nombres de los aspirantes que podrán ser designados, a efecto de que pasen a la etapa siguiente, que será la de entrevistas.

Por ello, este órgano jurisdiccional resaltó que de conformidad con el procedimiento previsto para la etapa de valoración curricular, el cual no fue impugnado en su momento, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció los aspectos a partir de los cuales se llevará a cabo la valoración curricular, sin embargo, dejó a la **discrecionalidad de los Consejos Electorales** integrantes de la Comisión de Vinculación con Organismos Electorales **los parámetros bajo los cuales integraría la lista.**

Agregó que la **discrecionalidad** con que cuenta la Comisión de Vinculación con Organismos Electorales no es absoluta ni arbitraria, sino que debe atenerse a parámetros de control, los cuales consisten en:

- El apego de la valoración curricular a las reglas del proceso, específicamente a lo dispuesto en el punto 5.1. de la Convocatoria.
- La decisión colegiada que tome la Comisión de Vinculación con Organismos Electorales respecto de la valoración curricular y la integración de la lista.
- La máxima publicidad que rige el proceso de selección y designación de integrantes de los Organismos Públicos Locales, a partir de la cual los aspirantes, si así lo desea, pueden solicitar a la autoridad responsable información sobre los resultados de cada una de las etapas del proceso.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral consideró que si bien la Comisión de Vinculación con Organismos Electorales Locales cuenta con cierta

discrecionalidad a efecto de determinar a partir de la evaluación de los currículos de los aspirantes quienes accederán a la siguiente etapa, dicha discrecionalidad no es absoluta, ni arbitraria, pues se acota a partir de los controles establecidos previamente.

En ese sentido, dada la naturaleza de la facultad del Instituto Nacional Electoral de designar a los integrantes de los Organismos Públicos Locales, la cual es la primera vez que se ejerce, esta autoridad jurisdiccional estimó que la valoración curricular se encuentra debidamente justificada, pues se integró la lista de aspirantes que acceden a la siguiente etapa a partir de lo dispuesto tanto en la Convocatoria como en los Lineamientos.

Así, esta Sala Superior sostuvo que cuando se trata de un acto complejo, como el constituido con el procedimiento de selección y designación de integrantes de los Organismos Públicos Locales, la fundamentación y motivación se contiene en cada uno de los actos que se llevan a cabo a efecto de desahogar la etapa. Esto, porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas tendentes a ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación tiene por finalidad la de respetar el orden jurídico, y sobre todo, no afectar con el acto autoritario esferas de competencia correspondientes a otra autoridad.

Por tanto, destacó que la elección de consejeros electorales no es un acto de molestia típico, pues no se dicta en agravio de los consejeros en funciones o en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus

derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por el legislador, en este caso el Instituto Nacional Electoral y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad.

En tal virtud, esta Sala Superior señaló, si bien en el caso de la valoración curricular, pudiera estimarse que no existe un análisis pormenorizado de las razones por las cuales algunos participantes fueron excluidas de la lista de los aspirantes que tuvieron una valoración curricular favorable, lo fundamental es que la autoridad responsable sí realizó un análisis y valoración del currículo de cada uno de los aspirantes, actuando en apego a la Convocatoria respectiva y a los Lineamientos, sin que hubiere invadido esferas competenciales de algún otro entre público en la designación de consejeros electorales.

En abono a lo anterior, esté órgano jurisdiccional tomó en consideración lo expresado por el Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el Presidente de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales, en el escrito de diez de septiembre de dos mil catorce, mismo que obra en autos del expediente SUP-RAP-127/2014, en el cual se exponen el procedimiento a partir del cual se llevó a cabo la valoración curricular de los aspirantes:

- La valoración curricular se realizó por cada una de las y los Consejeros Integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- Los consejeros electorales expresaron su opinión en cuanto a la currícula de los aspirantes, de manera que cada uno entregó una lista de hasta once propuestas por cada género en cada entidad federativa.
- Una vez entregadas las listas, se identificó a cada aspirante y quienes hubieren obtenido seis o más menciones serían quienes integrarían las listas que se entregaron a los partidos políticos.

En atención a lo anterior, se advirtió que la valoración curricular realizada por la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales tuvo como base el cumplimiento de los parámetros establecidos en el punto 5.1 de la Convocatoria, lo que implicó que los consejeros electorales realizaron una valoración del debido cumplimiento de dichos requisitos a la luz de las fichas curriculares de cada aspirantes, y a partir de su facultad discrecional para seleccionar a los perfiles que a su juicio cumplieran de mejor manera los parámetros.

Como se ve de la descripción realizada, esta Sala Superior ya determinó que la etapa de valoración curricular conforme a la cual se elabora la lista de las personas que pasarán a la etapa de entrevistas, quedó debidamente justificada y que la exclusión de los aspirantes que no cumplieron con más de seis menciones fue legal, porque se sustentó en la convocatoria respectiva y en una facultad discrecional de la Comisión de Vinculación y de los grupos de trabajo integrados por consejeros electorales.

SUP-JDC-2626/2014

En este orden de cosas, es posible concluir que la respuesta impugnada cumple con la debida fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 constitucional y, por ende, no es infractora de los derechos de la actora.

Lo anterior, porque como ya quedó descrito, la revisión de la valoración curricular realizada tuvo como base el cumplimiento de los parámetros establecidos en el punto 5.1 de la Convocatoria, lo que implicó que tanto la Comisión de Vinculación, como los grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales realizaran una revisión de los aspirantes que la solicitaron, los integrara en una lista e hiciera una nueva valoración del cumplimiento de dichos requisitos contenidos en la convocatoria a la luz de las fichas curriculares, y a partir de su facultad discrecional concluyó que la actora no cumplía con el requisito de haber obtenido, más de seis menciones para poder acceder a la siguiente etapa. Similares consideraciones se emitieron por este órgano jurisdiccional al resolver el diverso expediente SUP-JDC-2566/2014.

De ahí que es posible considerar que la respuesta llevada a cabo por la autoridad responsable es legal, por lo que resulta infundado que se vulnere en su perjuicio el artículo 8º constitucional, puesto que contrario a como lo sostiene, no se trata de una respuesta incongruente y equívoca, sino ajustada a los criterios que ha sostenido esta Sala Superior al resolver los diversos medios de impugnación promovidos contra la integración de Organismos Públicos Locales.

Derivado de lo anterior, dado que se estima ajustado a derecho la respuesta señalada que justifica la exclusión de la

promovente Brenda Montes Velázquez del procedimiento de integración del Organismo Público Local en el Estado de Querétaro, a ningún fin práctico conduciría revisar el supuesto acuerdo posterior del Consejo General del referido Instituto que le excluye de la lista de convocados a la etapa de entrevistas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la respuesta contenida en el oficio INE/CVOPL/578/2014 de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de revisión a la etapa de valoración curricular para ser considerada en la etapa de entrevista en el proceso de selección y designación de los consejeros electorales que integraran el Organismo Público Local en el Estado de Querétaro.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a la actora, por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-2626/2014

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, y con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-2626/2014.

Toda vez que en el particular es aplicable la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, la cual es obligatoria para los particulares y para los juzgadores, voto a favor del proyecto de sentencia propuesto, no obstante haber emitido voto particular, respecto de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-2381/2014 y sus acumulados, así como en la sentencia emitida en el juicio ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-2427/2014 y sus acumulados.

Por tanto, emito este **VOTO RAZONADO**, en el juicio al rubro identificado, con la finalidad de evidenciar que no existe contradicción entre los votos particulares emitidos por el suscrito, en los medios de impugnación que han quedado precisados y el voto favorable que emito al dictar sentencia en el aludido juicio radicado en el expediente SUP-JDC-2626/2014.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-2626/2014